Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2024 14:58:27 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2024 14:15:18 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2024 13:57:30 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0552-2024-TCE-S6

Sumilla: *"(…) atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fueron sancionados los integrantes del Consorcio, entre los que se encuentra el Impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto (…)".*

Lima, 16 de febrero de 2024.

VISTO en sesión del 16 de febrero de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 8725/2022.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTRICAL PROJECTS S.A.C. contra la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 del 23 de enero de 2024; y, atendiendo a lo siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 del 23 de enero de 2024, la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa ELECTRICAL PROJECTS S.A.C., integrante del CONSORCIO HOLLEY, con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**, y a la empresa HOLLEY TECHNOLOGU LTD, integrante del mencionado consorcio, con inhabilitación temporal por el periodo de **cinco (5) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 065-2021 del 25 de mayo de 2021, derivado de la Licitación pública N° 007-2020-ELSE - Primera convocatoria, para la *"Adquisición de reguladores de tensión para redes de MT"*, convocada por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO SUR ESTE S.A.A, en lo sucesivo **la Entidad**, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- El Tribunal revisó el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual efectuado por la Entidad, evaluando si dicha decisión quedó consentida o firme por los integrantes del Consorcio.

- En ese punto, se tomaron en consideración los argumentos planteados en sus descargos por los integrantes del Consorcio, quienes señalaron que el 18 de mayo de 2022 solicitaron un procedimiento de conciliación, el cual se concluyó con "Acta de Conciliación N° 299-2022-TRAHE – Por falta de acuerdo" del 2 de agosto de 2022, ante lo cual el Consorcio procedió con iniciar el proceso arbitral, el cual concluyó con declarar infundada sus pretensiones, y, en consecuencia, no se dejó sin efecto la decisión de la Entidad de resolver el contrato, notificada mediante Carta Notarial N° G-649- 2022 diligenciada el 1 de abril de 2022.

  Aunado a ello, se trajo a colación lo argumentado por los integrantes del Consorcio de manera individual, quienes manifestaron que la resolución del Contrato por acumulación de la penalidad máxima se originó debido a la negativa de la Entidad de proceder con la verificación del levantamiento de observaciones, la cual los hizo incurrir en mora.

- De igual manera, se tomó en cuenta lo informado por la Entidad a través del Oficio N° A-1033–2023 del 9 de noviembre de 2023, el cual precisó que el proceso arbitral referente a la resolución del Contrato concluyó con el laudo de derecho del 10 de abril de 2023, expedido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, declarando infundadas las pretensiones del Consorcio, por lo que quedó válida la resolución contractual efectuada por la Entidad.

- Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual, este Colegiado tomó en consideración que el Consorcio solicitó en su oportunidad – y dentro del plazo legal establecido – el sometimiento a conciliación y posteriormente a arbitraje la resolución del Contrato, siendo que este último concluyó con el laudo arbitral del 10 de abril de 2023, mediante el cual se declaró, entre otros, no dejar sin efecto la resolución

contractual efectuada por la Entidad; en consecuencia, la resolución del Contrato adquirió firmeza en la vía arbitral.

- Por otro lado, el Tribunal precisó que no correspondía evaluar los fundamentos de la decisión de la Entidad que dieron lugar a la resolución contractual, sino que, para tener por configurado el tipo infractor, se avoca únicamente a verificar la formalidad del procedimiento de resolución contractual, y que dicha decisión, además, haya quedado firme en la vía arbitral, conforme a los actuados en el presente caso.

- Así, este Colegiado también consideró que la vía de cuestionamiento de la validez de la resolución contractual es, precisamente, la utilización de los medios de solución de controversias, razón por la cual, al haberse activado los mecanismos de conciliación y arbitraje, y existiendo un laudo arbitral en relación a la resolución contractual, concluyó que no corresponde revisar las alegaciones formuladas por los integrantes del Consorcio.

2. Mediante escrito N° 1, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 1 de febrero de 2024, la empresa ELECTRICAL PROJECTS S.A.C., integrante del CONSORCIO HOLLEY, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 del 23 de enero de 2024, solicitando que se declare su nulidad y se revoque el extremo referido a la sanción impuesta en su contra, bajo los siguientes términos:

> Debido a las fallas técnicas que impidieron el acceso al Toma Razón Electrónico, así como a otras plataformas electrónicas administradas por el OSCE, durante los días hábiles jueves 25, viernes 26, lunes 29 y martes 30 de enero de 2024 (segundo, tercer, cuarto y quinto día hábil desde la publicación de la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 del 23 de enero de 2024 en el Toma Razón Electrónico), lo cual fue puesto en conocimiento del público mediante Comunicados N° 01-2024-OSCE y N° 02-2024-OSCE, señala que le resultó imposible poder acceder al seguimiento del presente expediente en el Toma Razón Electrónico y, por ende, tomar conocimiento de la resolución de sanción que habría sido publicada el día 23 de enero del presente año.

- Aunado a ello, aduce que el 29 de enero de 2024 se publicó el Comunicado N° 03-2024-OSCE, según el cual, a partir de la fecha y hasta nuevo comunicado, los documentos concernientes a recursos de apelación y procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Tribunal deberían presentarse dirigiéndose a un correo electrónico en calidad de mesa de partes, debido a la afectación en las funcionalidades de sus plataformas; sin embargo, el hecho de haber habilitado una mesa de partes virtual vía correo electrónico no superaba la imposibilidad de acceder a los documentos publicados en el Toma Razón, los cuales cuentan con plazos perentorios de cumplimiento, como lo es el caso de la resolución cuestionada.

  Asimismo, indica que de acuerdo al referido comunicado, en aplicación del artículo 57 del Reglamento, las entidades tenían la posibilidad de prorrogar o postergar las etapas de los procedimientos de selección que tuvieran en curso, a fin de evitar contravenir los principios de la contratación pública y/o afectar a los proveedores.

- En adición a ello, menciona que las funcionalidades de las plataformas administradas por el OSCE fueron restituidas el 31 de enero de 2024, según lo señalado en el Comunicado N° 04-2024-OSCE.

- Por lo anteriormente expuesto, sostiene que corresponde al Tribunal suspender el plazo para presentar el recurso de reconsideración desde el 25 al 30 de enero de 2024, y en consecuencia, prorrogar dicho plazo por cuatro (4) días hábiles, pues debido a la imposibilidad de acceder al Toma Razón Electrónico, su representada se ha visto afectada al no poder tomar conocimiento de la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 publicada el 23 de enero de 2024 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación y, por tanto, presentar el recurso impugnativo pertinente, situación que le habría impedido conocer lo siguiente: i) que se le había impuesto una sanción, ii) cuál fue la sanción impuesta, iii) cuáles fueron los argumentos que sustentaron la sanción, y iv) desde cuándo se computaba el plazo para interponer su recurso de reconsideración.

- Sobre lo anterior, señala que el numeral 29-A.2 del artículo 29-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que el procedimiento administrativo electrónico debe respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento establecidos en dicha norma, sin afectar el derecho de defensa del administrado.

  Igualmente, aduce que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 230 del TUO de la LPAG, no se pueden imponer sanciones sin que la tramitación del procedimiento respectivo haya respetado las garantías del debido procedimiento.

  En adición a ello, sostiene que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, entre los derechos y garantías que deben ser respetados por la autoridad administrativa se encuentran el derecho a ser notificado, a acceder al expediente y a impugnar las decisiones que los afecten; asimismo, indica que el numeral 1.9 de la citada norma contempla el principio de acceso permanente, según el cual la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte del procedimiento administrativo, permitiéndoles el acceso al contenido de los documentos de dicho procedimiento.

- Sobre el particular, añade que los fallos en el funcionamiento del Toma Razón Electrónico no pueden generar una afectación al derecho de defensa del administrado, al vulnerar su legítimo derecho a interponer un recurso impugnativo sobre la decisión de sanción, como consecuencia de la falta de acceso ocasionada por motivos no atribuibles al administrado.

- Por otro lado, alega que el transcurso del tiempo que generó la acumulación del monto máximo de la penalidad, la cual motivó la decisión de la Entidad de resolver el contrato, no es atribuible a su representada, sino que se debió a la omisión de la Entidad en proceder con la verificación de la subsanación de observaciones previamente formuladas al Consorcio, al no haber programado fecha para la revisión de los bienes entregados.

- Asimismo, aduce que, en tanto la presente controversia se encuentra circunscrita al ámbito de un procedimiento administrativo, el cual tiene como función garantizar los derechos de los administrados, el Tribunal ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que no se analizaron la decisión de la Entidad de resolver el Contrato ni los argumentos y medios de prueba ofrecidos, lo cual constituye una causal de nulidad por vicios en los requisitos de motivación y procedimiento regular.

3. Por Decreto del 6 de febrero de 2024, se puso a disposición de la Sexta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 15 el mismo mes y año.

4. El 15 de febrero de 2024 se realizó la audiencia pública, contando con la participación de la representante del Impugnante.

II. ANÁLISIS

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 del 23 de enero de 2024, mediante la cual se declaró que aquel incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente,

cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.

6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 fue notificada al Impugnante el 23 de enero de 2024, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, **hasta el 30 de enero de 2024.**

8. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo a los documentos obrantes en autos, se observa que el escrito N° 1, mediante el cual el Impugnante interpone su recurso de reconsideración, fue presentado el **1 de febrero de 2024**, como se aprecia a continuación:

01/02/2024	se recibe con número de mesa de parte 03472-2024-mp15 en fecha 01/02/2024 escrito no. sin folios, y 4 archivos/digital remitido por electrical projects s.a.c. para interpone recurso

9. Así, se observa que el Impugnante ingresó su recurso de reconsideración el día **1 de febrero de 2024**, esto es, al séptimo día hábil desde la notificación de la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6.

10. En torno a ello, conviene traer a colación lo señalado por el Impugnante en su escrito de reconsideración, mediante el cual sostiene que debido a las fallas técnicas que impidieron el acceso al Toma Razón Electrónico desde el 25 al 30 de enero de 2024, le resultó imposible tomar conocimiento de la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 publicada el 23 de enero de 2024, por lo que correspondería suspender el plazo para presentar el recurso de reconsideración desde el 25 al 30 de enero de 2024, y en consecuencia, prorrogar dicho plazo por cuatro (4) días hábiles.

11. Al respecto, es pertinente contextualizar la situación aludida por el Impugnante; así tenemos que, de acuerdo con los Comunicados N° 01-2024-OSCE, N° 02-2024-OSCE y N° 03-2024-OSCE, el OSCE informó a los usuarios, proveedores, entidades y público en general que durante los días 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024, se presentó incidencias que afectaron la operatividad del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y de otras funcionalidades del OSCE, la cual fue solucionada el 31 de enero de 2024, según lo señalado en el Comunicado N° 04-2024-OSCE, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0552-2024-TCE-S6

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Comunicado Nº 001-2024-OSCE

Comunicado

25 de enero de 2024 - 10:24 p. m.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) informa a sus usuarios, proveedores, entidades y público en general que, debido a un corte de energía, estamos experimentando imprevistos que impactan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) y en otras funcionalidades del OSCE. Al respecto, nuestro equipo se encuentra trabajando para resolver esta incidencia a la mayor brevedad posible.

Ante dicho impase y con el fin de continuar el normal desarrollo de los procedimientos de selección, se recuerda a las entidades que el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF, prevé la posibilidad de prorrogar o postergar las etapas de los mismos; por lo que, de ser el caso, se recomienda el uso de dicha prerrogativa a fin de evitar contravenir los principios que rigen la contratación pública.

Lamentamos los inconvenientes ocasionados por este evento fortuito.

Esta noticia pertenece al compendio Comunicados del OSCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0552-2024-TCE-S6

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Comunicado Nº 002-2024-OSCE

Comunicado

26 de enero de 2024 - 3:05 p. m.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) informa a los usuarios, proveedores, entidades y público en general que nuestro equipo continúa trabajando para resolver los imprevistos que el corte de energía eléctrica ocasionó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) y en otras funcionalidades del OSCE.

En ese sentido, se recomienda tener en consideración lo informado en la víspera, a través del Comunicado Nº 01-2024-OSCE.

Agradecemos su comprensión.
Esta noticia pertenece al compendio Comunicados del OSCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0552-2024-TCE-S6

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Comunicado Nº 003-2024-OSCE

Comunicado

29 de enero de 2024 - 5:08 p. m.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) hace de conocimiento a los usuarios, proveedores, entidades y público en general, que a partir de la fecha y hasta nuevo comunicado:

1. Para la presentación de documentos concernientes a recursos de apelación, así como procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), deberán utilizar el correo electrónico: mesadepartestribunal@osce.gob.pe

Para tal efecto, deberán incluir -obligatoriamente- una dirección de correo electrónico y un número telefónico para las coordinaciones pertinentes.

Asimismo, la notificación de las actuaciones a cargo del TCE se efectuarán a través del citado correo electrónico a las partes intervinientes en el procedimiento.

2. Las entidades pueden prorrogar o postergar las etapas de los procedimientos de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF, a fin de no contravenir los principios que rigen la contratación pública.

Jesús María, 29 de enero del 2023

Esta noticia pertenece al compendio Comunicados del OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Comunicado N°004-2024-OSCE

Comunicado

31 de enero de 2024 - 7:07 p. m.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) informa a los usuarios, proveedores, entidades y público en general lo siguiente:

1. Las funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) se encuentran operando con normalidad.
2. La Mesa de Partes Digital del OSCE viene recibiendo los trámites de entidades públicas y demás usuarios del OSCE, así como los documentos concernientes a recursos de apelación y procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE). Se deja sin efecto el Comunicado N°003-2024-OSCE.

Jesús María, 31 de enero de 2024

Esta noticia pertenece al compendio Comunicados del OSCE

12. Por lo tanto, se advierte que durante los días 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024, las funcionalidades a cargo del OSCE, entre ellas el acceso al Toma Razón Electrónico del presente expediente, no operaron con normalidad, debido a la incidencia descrita en los citados comunicados.

13. En ese sentido, se tiene que la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 fue notificada al Impugnante el 23 de enero de 2024, y que este contaba con cinco (5) días hábiles

para interponer su recurso de reconsideración, dentro de los cuales si bien el 24 de enero de 2024 transcurrió sin incidencias, los días 25, 26, 29 y 30 de dicho mes y año el Toma Razón Electrónico del presente expediente no operó con normalidad, por lo cual el Impugnante no pudo tener acceso pleno y permanente a la referida resolución, afectándose de esta manera no solo el acceso a la citada resolución, sino, incluso, a la presentación de su recurso impugnativo [por lo menos hasta el 29 de enero de 2024, fecha en la cual se emitió el Comunicado N° 003-2024-OSCE].

14. Ahora bien, cabe señalar que según lo establecido en el numeral 145.2 del artículo 145 del TUO de la LPAG, cuando el último día del plazo es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

15. Por consiguiente, este Colegiado considera que, en tanto los cuatro (4) días hábiles restantes con los que contaba el Impugnante para interponer su recurso de reconsideración (25, 26, 29 y 30 de enero de 2024) se presentó incidencias que comprometieron la operatividad de las funcionalidades a cargo del OSCE, entre ellas el funcionamiento del Toma Razón Electrónico del presente expediente, el plazo para presentar su recurso de reconsideración se entiende prorrogado a los cuatro (4) días hábiles siguientes a la restitución de las funcionalidades del OSCE (31 de enero de 2024, según el Comunicado N° 04-2024-OSCE), es decir, hasta el día **5 de febrero de 2024.**

16. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su respectivo escrito de reconsideración el **1 de febrero de 2024** (dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de su recurso, en los cuales no se presentaron incidencias en las funcionalidades del OSCE), cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración presentado

17. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[1]. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *"si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (…)[2]"*. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho

---

1 GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

2 GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. **11 edición.** Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

Sobre la desestimación de sus argumentos presentados en sus descargos

18. El Impugnante alegó que el Tribunal no tomó en consideración sus argumentos de defensa, al señalar que en este tipo de infracción no se analizaron los fundamentos que dieron lugar a la resolución del contrato, avocándose a verificar que la resolución contractual haya quedado consentida o firme.

Sobre ello, señala que el transcurso del tiempo que generó la acumulación del monto máximo de la penalidad, la cual motivó la decisión de la Entidad de resolver el contrato, no es atribuible a su representada, sino que se debió a la omisión de la Entidad en proceder con la verificación de la subsanación de observaciones previamente formuladas al Consorcio, al no haber programado fecha para la revisión de los bienes entregados.

19. Al respecto, de acuerdo con lo expresado en los fundamentos 21 al 23 de la resolución recurrida, el Colegiado cumplió con verificar que la resolución contractual haya quedado consentida o firme, ante lo cual se advirtió que el Consorcio sometió en su oportunidad a conciliación y, posteriormente, a arbitraje la resolución del Contrato, el cual concluyó con el laudo arbitral del 10 de abril de 2023, mediante el cual se declaró, entre otros, no dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad; por tanto, se acreditó que la resolución del Contrato, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley, adquirió firmeza en la vía arbitral.

20. En ese sentido, debe recordarse que, en el análisis de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no corresponde que el Tribunal se avoque a analizar las razones o sustento que conllevan a que una de las partes resuelva un contrato, pues dicho análisis compete ser merituado en los mecanismos de solución de controversias [conciliación y/o arbitraje]. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el Tribunal determinó que, al existir un laudo arbitral, en el cual se analizaron los argumentos vertidos por las partes, no correspondía realizar ningún otro análisis.

21. Como se puede apreciar, la recurrida siguió, escrupulosamente, la normativa de contrataciones del Estado y los precedentes de naturaleza obligatoria.

22. Además, respecto de lo anterior, debe indicarse que los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de reconsideración no constituyen nuevos elementos que evidencien que la infracción determinada en la resolución recurrida no se ha configurado.

Sobre la vulneración al debido procedimiento

23. Por otro lado, el Impugnante sostiene que el Tribunal ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que no se analizó la decisión de la Entidad de resolver el Contrato ni los argumentos y medios de prueba ofrecidos, lo cual constituye una causal de nulidad por vicios en los requisitos de motivación y procedimiento regular.

Al respecto, aduce que la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 presenta vicios en su motivación, en la medida que la misma no se ha referido a los argumentos de fondo y pruebas expuestas en su escrito de descargos; asimismo, alega que tampoco se cumplió con el procedimiento administrativo regular, al no haberse respetado el principio del debido procedimiento que resguarda el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos, a ofrecer y producir pruebas, las cuales fueron aportadas con sus descargos y fueron valoradas por el Tribunal.

Sobre ello, de acuerdo con lo descrito en el acápite de la naturaleza de la infracción de la resolución recurrida, no forma parte de las verificaciones a que se encuentra obligado este Colegiado evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, toda vez que en el marco de la infracción materia el presente procedimiento, el análisis que debe realizarse a fin de determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción tiene dos niveles: i) el primero, constituido por acreditar que la resolución del contrato efectivamente se realizó conforme con el procedimiento regulado en la Ley y el Reglamento; y ii) el segundo nivel, consiste en la constatación o verificación del consentimiento o firmeza de dicha resolución; es decir, que el contratista no haya activado alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias como la conciliación o el arbitraje respecto de la

resolución del contrato, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, lo cual fue acreditado en el presente caso.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento ni el derecho de defensa del Impugnante, pues ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar ser escuchado en audiencia y aportar las pruebas que haya considerado necesarias a lo largo de todo el procedimiento.

24. Asimismo, debe recordarse que, el pronunciamiento vertido en la recurrida se encuentra acorde a diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal y conforme a lo previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, el cual señala, en su numeral 6, que "*En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento".*

Por lo tanto, la Sala actúo y resolvió conforme al marco legal aplicable al caso concreto, no existiendo vulneración alguna, tal como lo alega el Impugnante.

25. En consecuencia, no se evidencia nuevos argumentos o medios probatorios que desvirtúen lo sostenido en la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 del 23 de enero de 2024.

26. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fueron sancionados los integrantes del Consorcio, entre los que se encuentra el Impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose los extremos de la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 del 23 de enero de 2024, por lo que corresponde ejecutar la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración, debiéndose disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0552-2024-TCE-S6

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y al rol de turnos de Vocales de Sala vigente; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ELECTRICAL PROJECTS S.A.C. (con R.U.C. N° 20603130074)** contra la Resolución N° 0267-2024-TCE-S6 del 23 de enero de 2024, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que precise en el módulo informático correspondiente, la fecha correcta del inicio de la sanción impuesta, es decir, al día siguiente de publicada la presente resolución.

3. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **ELECTRICAL PROJECTS S.A.C. (con R.U.C. N° 20603130074)**, por la interposición del recurso de reconsideración.

4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0552-2024-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS
HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Herrera Guerra.